

Norma Foral 6/1988, de 30 de junio, sobre Régimen Fiscal de entidades de Previsión Social Voluntaria (BOB 16 Julio)

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en su Sesión Plenaria de fecha 29 de junio de 1988, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 6/88, sobre Régimen Fiscal de entidades de Previsión Social Voluntaria, a los efectos de que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y hagan guardar.

Bilbao, a 7 de julio de 1988.

El Diputado General,

JOSE ALBERTO PRADERA JAUREGI

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 10.23 atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

El Parlamento Vasco, en uso de sus atribuciones, ha establecido, mediante la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, un nuevo marco legislativo aplicable a estas Instituciones, adaptado a las peculiaridades del País Vasco.

Con el propósito de complementar esta regulación se hace preciso establecer el Régimen Fiscal aplicable a estas Entidades, a las aportaciones que a las mismas se efectúen y a las prestaciones que satisfagan, cuestión ésta que compete a las Juntas Generales.

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

...

Artículo 2. Limitaciones territoriales.

...

Artículo 3. Limitaciones objetivas.

...

Artículo 4. Régimen tributario de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

...

Artículo 5. Régimen tributario de las aportaciones de los socios protectores y de número u ordinarios.

...

Artículo 6. Régimen tributario de las prestaciones satisfechas.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las prestaciones periódicas de carácter vitalicio, que se abonen con cargo a capitales constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, tendrán el tratamiento que corresponda a las rentas vitalicias.

Aquellas que correspondan en parte a capitales constituidos con anterioridad a la vigencia de la Norma estarán sometidas al régimen tributario correspondiente a las rentas vitalicias por la parte proporcional del capital constituido con anterioridad a su entrada en vigor.

Segunda.

1. Las aportaciones que realicen los socios protectores a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral que se deriven de pactos fehacientes y previos a 17 de setiembre de 1986, tendrán la consideración de gasto deducible en su impuesto personal en el ejercicio en que se materialicen dichos pagos, sin que se exija imputación fiscal al socio de número u ordinario.
2. Las dotaciones a instituciones de previsión y a fondos o provisiones destinados a cubrir responsabilidades análogas a las reguladas en los números 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Voluntaria, derivadas de compromisos con trabajadores o empleados, realizadas con anterioridad a 31 de diciembre de 1988 y que no hayan sido consideradas como gasto fiscal deducible, pese a su cómputo como gasto contable, serán deducibles en el primer ejercicio siguiente a la fecha señalada, siempre que se integren en una Entidad de Previsión Social Voluntaria, sin que se exija imputación fiscal a los trabajadores o empleados.

DISPOSICIÓN FINAL

...